

**Inadmisibilidad-64-23-2020.**

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas quince minutos, del día veintiséis de junio del año dos mil veinte.

**CONSIDERANDO QUE:**

I. El día trece de marzo del presente año, a las doce horas con diez minutos, se recibió solicitud de información mediante correo electrónico institucional [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv) de la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana: [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

En el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública me dirijo a usted para solicitar información sobre el estatus de la fuente de agua Atzumpá, ubicada en el municipio de Concepción de Ataco de la cual se abastece y otros aledaños.

Como ciudadana y miembro del Concejo Municipal estoy solicitando la siguiente información:

- 1- Cuál es el diagnóstico que tiene ANDA de la situación actual de la fuente de agua. Nos preocupa particularmente la reducción del caudal y la contaminación en los últimos años.
- 2- Cuál es la vida útil y los planes que tiene ANDA, para proteger la fuente de agua, dada la demanda creciente del vital líquido.
- 3- Si existe y se aplica un programa de racionamiento de agua y cuáles criterios se utilizan ya que hay cortes de suministro de agua y algunas comunidades que tiene instalaciones no les cae el agua por meses, como es el caso de los Cantones El Arco, El Naranjito y El Chirizo.
- 4- A cuáles municipios se distribuye el agua de Atzumpá. Favor especificar si fuera del Municipio de Concepción de Ataco se distribuye a otros municipios para usuarios domiciliarios, comerciales o ambos.
- 5- La diferencia existente de tarifas, es decir, si se aplican tarifas diferentes para hogares y para negocios o empresas. Si existiera tarifa diferenciada, cuales son los montos cobrados por metro cúbico de agua.
- 6- La tarifa que se cobra a camiones cisterna distribuidores de agua.”

II. Mediante resolución de las catorce horas con treinta minutos, del día doce de marzo de dos mil veinte, se previno a la ciudadana [REDACTED] cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

1. Se requiere anexe copia de Documento Único de Identidad (ambos lados) legible y vigente, de acuerdo al Art. 66 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información.

Con base a los Principios de Transparencia establecidos en el Art. 4 literal d.) A Ley de Acceso a la Información Pública Integridad: la Información pública debe ser fidedigna y verás; y el Art. 66 literal b) y c). En atención a lo antes expuesto, se requiere:

- Defina con claridad a qué tipo de diagnóstico se refiere.
- Defina el período de tiempo en el que pudo haberse realizado dicho diagnóstico (Desde-Hasta).

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP. Resuelve Inadmisibles la solicitud al no subsanar la prevención con lo petitionado en la presente resolución relacionado en romano II).

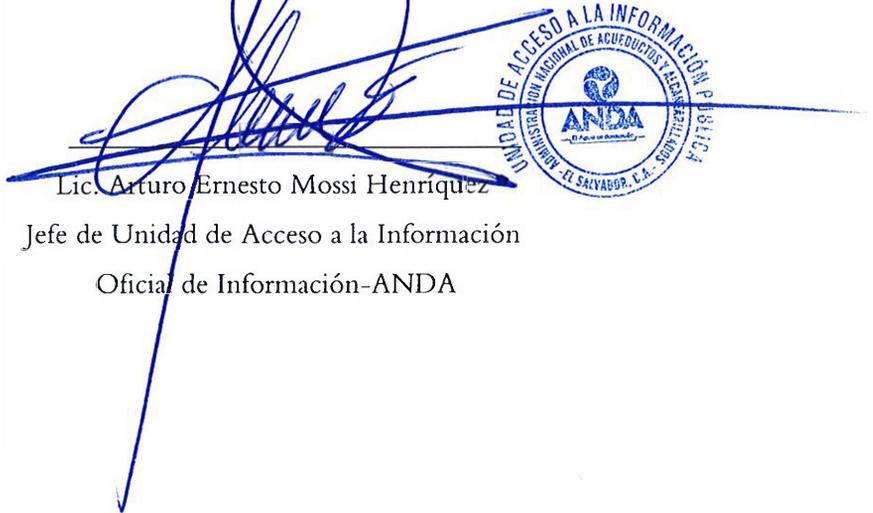
IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo

señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibles** la **solicitud** de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual la ciudadana, [REDACTED] debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día veinticinco de junio del dos mil veinte**. (Ya que los plazos fueron suspendidos en su momento por la pandemia del COVID-19 y la cuarentena domiciliar. De acuerdo con lo establecido en los: **Decreto Legislativo 593, Decreto Ejecutivo N° 29**. Siendo este El ACIDERO LEGAL de la suspensión de los procesos de solicitudes de información, en aquel momento). En ese orden de ideas el día 15 de junio de los corrientes se volvieron habilitar los plazos administrativos, razón por la cual se le dio continuidad al seguimiento de su prevención de conformidad a la LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por el ciudadano, [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada. Sin perjuicio que la ciudadana, [REDACTED] pueda presentar una nueva solicitud de información al correo [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv), en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana, [REDACTED], medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez  
Jefe de Unidad de Acceso a la Información  
Oficial de Información-ANDA